

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de febrero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 172-2019-R.- CALLAO, 25 DE FEBRERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 265-2018-TH/UNAC recibido el 06 de setiembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 034-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Oficio N° 070-2018-DDA/FCA (Expediente N° 01061380) recibido el 16 de mayo de 2018, por medio del cual el Director del Departamento Académico de Administración solicita calificación funcional del Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA en calidad de ex Director de la Unidad de Posgrado, por haber usurpado funciones que estrictamente corresponde al Decano prevista en el Art. 20 del Reglamento de Cursos de Verano de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 118-97-CU del 09 de diciembre de 1997, y del Director de Escuela Profesional de Administración, Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, en calidad de Coordinador del Ciclo de Verano y Nivelación 2018V, quien incumplió el Art. 23 del Reglamento de Cursos de Verano, por el cual comprenderían la apertura de Proceso Administrativo y luego de los procedimientos pertinentes elevar lo actuado al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao para su calificación, motivo; adjuntando copia de la Resolución N° 136-2017-D-FCA-UNAC del 20 de diciembre de 2017, Resolución N° 001-2018-D-FCA-UNAC del 03 de enero de 2018;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 034-2018-TH/UNAC de fecha 22 de agosto de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES quienes con su accionar podrían haber configurado un posible incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes ordinarios de la UNAC, contempladas en los Arts. 258 numerales 258.1, 258.10, 258.15,



258.16, 258.22 y 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia en el Art. 10 literales e), t) del Reglamento del Tribunal del Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1051-2018-OAJ recibido el 09 de octubre de 2018, requiere que el Tribunal de Honor Universitario cumpla con tipificar correctamente las conductas atribuidas a los docentes en función a las responsabilidades atribuidas mediante la denuncia planteada por el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, debiendo especificar las presuntas infracciones transgredidas de manera individual (funcionarios) e identificando las funciones que han infringido y qué marco normativo lo regula, al observarse sus funciones e intervención, según la denuncia son regulados y especificados en distintos cuerpos normativos internos, debiéndose invocar el principio de congruencia procesal, por lo que recomienda que se deriven al Tribunal de Honor Universitario para su evaluación;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 432-2018-TH/UNAC recibido el 20 de diciembre de 2018, informa lo siguiente: "1. Que, para que el titular de la entidad adopte la decisión correspondiente se emitió el Dictamen N° 034-2018-TH/UNAC, en el que este Tribunal de Honor Universitario recomendó a la autoridad; la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes HERNAN AVILA MORALES, EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA y LUIS A. CHUNGA OLIVARES, quienes con su accionar podrían haber configurado un posible incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes ordinarios de la UNAC, contempladas en el artículo 267, 258.1, 258.3, 258.10, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia en el Art. 10 literales e), t) del Reglamento del Tribunal del Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5-01-2017 de la Universidad Nacional del Callao, descritos de manera puntual en las consideraciones del referido informe."; "2. No obstante, mediante el Proveído N° 1051-2018-OAJ, su Despacho nos devolvió por los actuados, con la finalidad de que se tipifiquen las conductas atribuidas a los docentes denunciados en función de las responsabilidades imputadas por el denunciante, cumpliendo este Colegiado con precisar que al docente HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, se le propone la apertura de proceso administrativo, por haber designado como su reemplazo al Docente Principal a tiempo completo EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, dada su amplia experiencia, para Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V y del Ciclo de Nivelación 2018-N, usando como argumento, la atención permanente de las actividades académicas y administrativas a su cargo, situación que presumiblemente inobservaría el Artículo 20 del Reglamento de Verano de la UNAC, acto que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la UNAC, contempladas en el artículo 258.1, 258.3, 258.10, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el art. 10 e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC."; "3. Que, asimismo el actuar del docente EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, ex Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, se le propone la apertura de proceso administrativo, por haber aceptado ser reemplazo del docente HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, para ser Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V y del Ciclo de Nivelación 2018-N, cuando dicho cargo presuntamente le correspondería al Decano de la Facultad quien cumpliría funciones de supervisor del Curso de Verano, situación que de haberse producido presumiblemente inobservaría el Artículo 20 del Reglamento de Verano de la UNAC, acto que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la UNAC, contempladas en el artículo 258.1, 258.3, 258.10, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el art. 10 e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC."; "4. Que, asimismo el actuar del docente LUIS A. CHUNGA OLIVARES, Director de la Escuela Profesional de Administración de la FCA, se le propone la apertura de proceso administrativo, por haber aceptado cumplir las funciones de Coordinador del Ciclo de Verano y Nivelación 2018, sin haber gozado de su periodo vacacional, situación que de haberse producido presumiblemente inobservaría el Artículo 230 del Reglamento de Verano de la UNAC, acto que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la UNAC, contempladas en el artículo 258.1, 258.3, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el art. 10 e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC."; "5. Que, ha quedado definido que este colegiado bajo ningún concepto pretende interferir en la facultad sancionadora del señor Rector como órgano resolutor en

primera instancia, muy por el contrario de manera dispositiva colaboramos en la solución del conflicto de intereses pues nuestras propuestas que como en el presente caso se orientan a descubrir instrumentos incriminatorios, documentales como ejercicio del principio de legalidad dentro de la potestad para la determinación de infracciones por responsabilidad administrativa funcional, sin que ello de forma alguna colisione con el principio de congruencia y los principios de tipicidad, con el que actúa el Colegiado, máxime si en el presente caso no se ha aperturado procedimiento administrativo disciplinario.”; “6. Que, es de responsabilidad de los operadores no demorar la conclusión del proceso, en perjuicio de esta Casa Superior de Estudios y del propio docente, evitando que el transcurso del tiempo haga caducar la infracción cometida. En ese orden de ideas el Colegiado considera que la función nuestra es emitir juicios valorativos respecto de actuaciones de docentes y estudiantes para con la comunidad universitaria siendo que la autoridad administrativa al ser la responsable de resolver el conflicto de intereses, debe actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo los fines para que les fueron concedidas, observando los fines públicos que les corresponde tutelar. Dicho esto así, este Tribunal de Honor Universitario, ha concluido con su labor de recomendación en los términos expresados en el Informe N° 034-2018-TH/UNAC, del que forma parte integrante las precisiones contenidas en el presente Oficio, conforme al carácter autónomo que detenta el Tribunal de Honor por mandato expreso del Estatuto de nuestra Casa de Estudios.”;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 081-2019-OAJ recibido el 22 de enero de 2019, considerando el Oficio N° 432-2018-TH/UNAC por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario amplía su informe de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, subsanando los extremos advertidor por la Asesoría Jurídica, con lo cual da por concluido su labor de recomendación en los términos expresados en el Informe N° 034-2018-TH/UNAC, del que forma parte integrante las precisiones contenidas en el oficio señalado, conforme al carácter autónomo que detenta el Tribunal de Honor Universitario; recomienda instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, EGARD PINTADO PASAPERA y LUIS A. CHUNGA OLIVARES;

Que, en los numerales 258.1, 258.10, 258.11, 258.16 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, “Concurrir y realizar sus clases teóricas y prácticas con puntualidad y en adecuadas condiciones de presentación personal”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad” y “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción



correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 034-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 22 de agosto de 2018; al Informe Legal N° 081-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, EGARD PINTADO PASAPERA en calidad de ex Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas y LUIS A. CHUNGA OLIVARES en calidad de Director de la Escuela Profesional de Administración de la FCA, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 034-2018-TH/UNAC de fecha 22 de agosto de 2018 y Oficio N° 432-2018-TH/UNAC recibido el 20 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de sus defensas, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, THU,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.